



BOLETÍN DEL CLERO  
DEL  
OBISPADO DE LEÓN.

---

OBISPADO DE LEÓN.

---

Habiéndose dirigido á Nos el personal de nuestro Tribunal Eclesiástico suplicando en respetuosa instancia aprobáramos la rebaja que proponía de los antiguos derechos que en los expedientes de concurso á curatos se devengaban, habida consideración á nuestras indicaciones sobre el estado precario del Clero de la Diócesis y en beneficio del mismo; Nos, hemos aprobado esta rebaja, aplaudiendo su desprendimiento con perjuicio de sus propios intereses y disponiendo se publiquen en el BOLETIN los antiguos derechos que se devengaban y los que se devengarán en lo sucesivo en los expedientes de concurso á curatos, que son como siguen; advirtiéndolo, que en los derechos que se señalan, se hallan comprendidos todos los del expediente en el Tribunal, incluso la profesión de fé.

*Antiguos derechos que se devengaban.*

---

	<i>Ptas. Cs.</i>
Sr. Provisor, por cada expediente. . . . .	10    •
Sr. Fiscal, por id. . . . .	7    50
Notarios, por id. en curatos de término. . . . .	80    •
Id. por id. en id. de ascenso. . . . .	77   50
Id. por id. en id. de entrada y rurales. . . . .	75    •

*Derechos que se devengarán desde esta fecha.*

Sr. Provisor, por cada expediente. . . . .	9	»
Sr. Fiscal, por id. . . . .	6	75
Notarios, por id. en curatos de término. . . . .	60	»
Id. por id. en id. de ascenso. . . . .	57	50
Id. por id. en id. de entrada y rurales. . . . .	55	»

León, 26 de Mayo de 1891.

† FRANCISCO, OBISPO DE LEÓN.

Del Ministerio de Gracia y Justicia se ha recibido una Real Orden, cuyo tenor literal es como sigue:

«ILMO. SR.:

La ley de 17 de Junio de 1870 en su art. 35 dispuso que, á contar de la fecha en que empezara á regir, sólo podrían probarse con certificaciones del Registro civil los actos concernientes al estado de las personas, dejando de tener valor de documentos públicos las partidas del Registro eclesiástico relativas á los mismos actos. Al efecto, el artículo 75 de dicha ley determina que ningún cadáver pueda ser enterrado sin que se llenen ciertas formalidades, entre ellas la de la inscripción en el Registro civil, y la licencia correspondiente, expedida por el Juez municipal.

Esto, no obstante, vienen justificándose las bajas de las religiosas que mueren en clausura con certificaciones autorizadas por los Capellanes y Prioras de los conventos, y se alega como razón para no hacerse la inscripción en el Registro civil, el que dichas religiosas son enterradas en las tumbas de sus monasterios. Pero como esto no puede ser obstáculo para cumplir con la ley, puesto que la designación del lugar del enterramiento no incumbe á los encargados del Registro, de aquí el que no deban considerarse exceptuados del precepto general los sepelios verificados dentro de los conventos. Teniendo esto en consideración, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se diga á V. I. tenga á bien advertir á los Capellanes y Prioras de los conventos de esa Diócesis, la obligación en que se encuentran de cumplir con lo man-

dado en la referida ley de 17 de Junio de 1870, así como de la responsabilidad en que incurren separándose de ella.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1891.—El Subsecretario, Conde.—*Sr. Obispo de León.*»

Y se inserta en el BOLETIN para que llegue á conocimiento de las personas á quienes interesa, las que cumplirán fielmente cuanto en ella se dispone.

---

## RELIQUIAS.

---

*Su noción y división* —Ferraris en su Biblioteca canónica, artículo *Veneratio Sanct.*, número 62, dá la siguiente definición: «Por reliquias de los santos y bienaventurados se entienden sus cuerpos y partes del cuerpo, aun las más pequeñas, como son la cabeza, manos, dedos, dientes, huesos, cabellos y cenizas: se entienden también sus vestidos, los hábitos y velos que usaron en vida ó después de su muerte y los instrumentos de sus penitencias y de su martirio.»

Se dividen primeramente en reliquias *aprobadas y no aprobadas*. Aquellas son las que han sido reconocidas y admitidas por la autoridad competente, y éstas las que carecen de este requisito. El reconocer y aprobar las reliquias corresponde al Ordinario, y aun las que han sido aprobadas por el Papa han de ser reconocidas por el Ordinario del lugar antes que se expongan á la pública veneración, para evitar así todo fraude en su custodia y traslación (*Concil. Trid., ses. 25, de invoc. sanct.*) Las reliquias no aprobadas no pueden ser expuestas públicamente en la Iglesia, pues el Concilio de Trento prescribe en general que no se han de admitir nuevas reliquias sin el exámen y aprobación del Obispo.

Se dividen además en *insignes y no insignes*. Aquellas son de dos clases: 1.<sup>a</sup> Reliquias de *Lignum Crucis*, espinas de la Corona y además instrumentos de la Pasión del Señor. 2.<sup>a</sup> Reliquias insignes de los Santos. Unas y otras tienen sus privilegios propios y exclusivos; de manera que los decretos que hablan de

las primeras no se han de aplicar siempre á las segundas y vice-versa. Reliquias insignes de los santos son el cuerpo entero ó una parte considerable del mismo: Por parte considerable se entiende la cabeza, brazo, rodilla ó aquella parte del cuerpo en que el santo sufrió el martirio, con tal que sea íntegra. Las demás reliquias se llaman no insignes. El principal privilegio de las reliquias insignias es, que del santo cuya es la reliquia, se puede rezar en su día Oficio y Misa con rito doble y Credo, en la Iglesia donde se custodia; teniendo, sin embargo, presente que la reliquia debe ser de *Sanctis dumtaxat in Martyrologio Romano descriptis, et dummodo constet de identitate corporis seu reliquiae insignis illiusmet Sancti qui reperitur in Martyrologio Romano descriptus.* (Dec. gdn. 11 August. 1691), in initio Missalis et Brev.) Aquellas reliquias, sean ó no insignes, que desde tiempo inmemorial hayan sido objeto de veneración pública, no han de ser privadas de este honor, por más que no se encuentren las letras de su autenticidad. Está prohibido poner arbitrariamente nombres á las reliquias desconocidas, ó sea, como se dice vulgarmente, bautizarlas. (S. Rituum Cong. 19 Dec. 1643.)

*Culto público de las reliquias.*—Puede ser considerado bajo el punto de vista dogmático y litúrgico. En el primer concepto, debemos decir que el culto de las reliquias está fundado en la Sagrada Escritura y en la tradición. En el IV libro de los Reyes, vemos que un muerto resucita al contacto de los restos del Profeta Eliseo; en San Mateo se nos dice que una mujer cura de un flujo de sangre al tocar la orla del vestido de Jesús, y en las actas de los Apóstoles se nos refiere que muchos enfermos eran llevados á la plaza para que al llegar San Pedro les alcanzara por lo menos su sombra, y así se viesen libres de sus dolencias. Vemos también la diligencia que empleaban los cristianos en los primeros siglos en recoger los restos de los mártires y la veneración que á éstos tributaban orando sobre sus sepulcros, erigiéndoles altares y celebrando perpetuamente su memoria. Así es que el Concilio Tridentino no hizo más que repetir la doctrina constante de la Iglesia, al establecer en ses. XXV de *invocatione Sanct.*: *Sanctorum quoque Martyrum et aliorum cum Christo viventium sancta corpora, quæ viva membra fuerunt Christi et templum Spiritus Sancti, ab ipso ad æternam vitam suscitanda,*

et glorificanda, á fidelibus veneranda esse; per quæ multa beneficia à Deo hominibus præstantur, ita ut affirmantes, Sanctorum Reliquiis venerationem atque honorem non deberi; vel eas aliæque sacra monumenta á fidelibus inutiliter honorari; atque eorum opis impetrandæ causa Sanctorum memorias frustra frequentari, omnino damnandos esse, prout jam, pridem eos damnavit et nunc etiam damnat Ecclesia.»

El Concilio dá la razón de por qué deben ser adoradas las reliquias: *membra fuerunt Christi et templum Spiritus Sancti*, esto es, tienen la santidad relativa. En el alma hay la santidad propia; y en los cuerpos la relativa, en cuanto eran templo del alma, miembros de que Dios se servía para que el alma practicara la virtud y en cuanto han de resucitar algún día para ser glorificados juntamente con el alma. Por lo tanto, las reliquias tienen una excelencia relativa mayor que las imágenes, porque éstas representan el prototipo. Mas las reliquias fueron parte constitutiva del mismo prototipo. Podemos decir finalmente, que el culto de las reliquias se funda en el sentimiento natural del amor, que no se limita á las personas amadas, sinó que se extiende á todas las cosas que les pertenecieron. Así es que negar el culto de las reliquias, es ponerse en contradicción con lo que hacemos á cada paso con nuestros padres, con nuestros bienhechores, con nuestros amigos y con todas las personas que nos son queridas, y es destruir el sentimiento más natural, más espontáneo y más irresistible que hay en el hombre.

El culto que se debe á las reliquias es el llamado por los teólogos culto religioso relativo, que podrá ser interno y externo, según se preste con actos internos ó externos.

*Culto público de las reliquias litúrgicamente considerado; lugares en que deben guardarse.*—Dejando aparte las prescripciones de la Iglesia sobre reposición de reliquias en la consagración de altares, la S. C. de Ritos, en 7 de Marzo de 1617, prohibió que las reliquias se guardasen dentro de los Monasterios de Monjas y mandó que se guardaran en la Iglesia exterior. En 22 de Febrero de 1593 prohibió también que se guardaran las reliquias dentro del Sagrario en que está el Santísimo Sacramento. Tampoco deben ponerse encima del Sagrario ni ante la puertecita del mismo. (12 de Marzo de 1836.) El Papa Clemente XI, en 19

de Febrero de 1704, declaró *dedecere in domibus privatis reliquias insignes conservari*; y por esta razón, *vetat cuilibet privato dari corpora integra vel reliquias insignes sanctorum, sed tantum viris principibus*.

*Exposición pública.*—Cualesquiera reliquias, sean ó no insignes, pueden exponerse públicamente en las iglesias, con tal que hayan sido reconocidas y aprobadas por el Ordinario. Sobre el altar de la exposición deben arder por lo menos dos velas: *Super altare saltem ardeant duo lumina, alias Reliquiae non exponantur*. (S. R. C. 22 Jan. 1710.) No deben exponerse las reliquias sobre el altar en que esté expuesto el Santísimo. (S. R. C. 11 Septemb. 1741) Las reliquias expuestas deben ser incensadas con dos ductos por el Celebrante, á la Misa y á vísperas; y si es reliquia del *Lignum Crucis* debe hacerse genuflexión antes y despues de la incensación. Se puede dar la bendición al pueblo con las reliquias, y en este caso debe ir el sacerdote vestido de sobrepelliz y estola. También pueden darse á besar á los fieles diciendo la fórmula *per intercessionem Sancti N. concedat tibi Dominus salutem et pacem*, ú otra parecida.

En las procesiones debe llevar las reliquias el más digno del Clero, á no ser que se haga inmediatamente antes ó despues de la Misa, que entonces la lleva el celebrante. Los que las llevan deben ir descubiertos. Por solemne que sea la procesión, no pueden ser conducidas las reliquias bajo pálio, á no ser que fueren del *Lignum Crucis* y demás trofeos de la Pasión.

*Traslación de reliquias.*—No debe hacerse si son insignes sin licencia de la Santa Sede. Algunos sin embargo, dicen que basta la autorización del Obispo, salvo el caso en que hubiere intervenido el Papa al colocar las reliquias en el sitio del cual se quieren trasladar. Pero si se trata de que esta traslación de reliquias insignes se haga fuera de la Diócesis, será entonces necesaria la autoridad del Romano Pontífice, según un decreto de la Sagrada Congregación de Indulgencias de 17 de Noviembre de 1676. Tampoco deberá hacerse la traslación pública y solemne de los cuerpos de aquellos siervos de Dios que no han sido aun beatificados, porque tal traslación equivaldría á un culto ilegítimo y usurpado. Finalmente, hay que hacer constar que incurren en excomunión simplemente reservada al Papa, según la

Constitución *Apostolicæ Sedis*. «Extrahentes absque legitima venia reliquias ex sacris coemeteriis sive calacumbis Urbis Romæ ejusque territorii, eisque auxilium vel favorem præbentes.» Esta censura es confirmación de la que había impuesto ya el Papa Clemente X. La legítima venia de que se habla, es la que se concede por el Cardenal Vicario en la forma prescrita por Clemente X en la Constitución «*Ex commisæ nobis.*»

Manda igualmente la misma Constitución *Apostolicæ Sedis*, que los Obispos cuiden mucho de que los fieles no sean engañados con documentos apócrifos y con falsas relaciones de Milagros. León X, en su Constitución *Supreme Magestatis* de 13 Diciembre 1516, impone pena de excomunión á los propagadores de falsos milagros, y aunque la mencionada de Pio IX no dice nada de ella y ha sido por consiguiente, abrogada, permanece y rige en cuanto al Precepto, y los obispos pueden proceder contra ellos conforme á derecho.

Para resolver todos los asuntos relativos á reliquias existe la Congregación llamada de Indulgencias y Reliquias, instituida por Clemente IX en su breve *In ipsis pontificatus*. Consta de Cardenales, Prelados y otras personas designadas por el Papa.

---

### DE LA SOBREPPELLIZ.

---

He aquí lo que dice Solans en su *Manual Litúrgico* cap. IV, art. 6.º: «El sobrepelliz, ó *Cotta*, que tantas veces se encuentra en el Ceremonial y demás libros litúrgicos es un vestido sagrado, que antiguamente llegaba hasta más abajo de las rodillas, y aun *usque ad talos*, con unas mangas largas y muy anchas, tal como se vé en las láminas de los antiguos Ceremoniales. Se llama *Cotta*, palabra que se deriva del griego, y quiere decir pequeña túnica. Se dice Sobrepelliz, porque en otro tiempo se llevaba sobre túnicas hechas de pieles de animales, *ad indicandam innocentiam super peccatum Adæ, quem vestivit Deus tunica pellicea*. Durand., lib. 3, cap. 1, Merati part. 1. título I. n. 16.—Se distingue del Roquete en cuanto éste tiene las mangas estrechas y largas, aun hoy dia, por el estilo de las albas. Los sobrepellizes, ó *Cottas*, que hoy dia se usan en Roma llegan un poquito más abajo de la cintura y tienen las mangas unidas,

anchas y cortas, llegando tan solo á los codos, poco más ó menos. Forma graciosa, que convendría fuese adoptada en todas partes.»

En la edición tercera de la misma obra encontramos una nota á las palabras que preceden. Dice así:

«Veáanse las importantes observaciones que sobre el roquete y sobrepelliz hace el benedictino A. Foppiano en su *Enchiridión*, impreso en Roma en 1884 con la aprobación de Monseñor Salvati, Secretario de la S. C. de Ritos: *Rochetum*, dice, *differt á Superpelliceo, seu Cotta, quod angustiores et integras ad manus usque manicas habet cum Cotta seu Superpelliceum amplas illas, et longas quidem, sed fere ad cubitum protensas in forma crucis exhibet.—Cotta uti debent in Missa Episcopi Regulares, et Abbates item Regulares. Aperte autem violant legem Abbates illi Regulares, qui in Pontificalibus etc. loco Cottae, quamdam vestem induunt omnino sine manicis, quam Cottino vocat. Hoc indumentum cum nom sit nec Rochettum, neque Cotta, quia caret manicis, est omnino reprobandum in sacris functionibus, quia non est vestis liturgica. Nemo aute pro suo a bitrio potest alterare, et mutilare formam vestis liturgicae, vel novam instituire contra ritus, eamque adhibere in sacris ritibus, quod si fiat, qui facit, vel Ecclesiae leges ausu temerario contemnit, aut suam crassam, supinamque ignorantiam prodit.»*

El docto maestro de ceremonias apostólicas. Pio Martinucci, dice en su obra titulada *Manuale S. Caeremoniarum* lib. I. cap. 2.º «*Vestis á clericis in Choro atque in sacrarum functionum ministerio induenda est vestis talaris et superpelliceum.»*

«*Superpelliceum cujus forma nunc mutiplex atque ad merum ornamentum redactum est, cavendum ne tum forma tum etiam nimia elegantia indecens sit. Disimulare non possumus quod quorundam superpilliceorum ornamenta potius scenicis repraesentationibus, aut officinis ubi reticula et strophia proponuntur venalia, quam sacras functioniones exercenti Clero convenirent.»*

### Asociacion de SUFRAGIOS MÚTUOS del Clero de la Diocesis.

Ha manifestado por medio del Sr. Arcipreste de Rivesla que deseaba pertenecer á la Asociación él ingresa de nuevo.

N.º 708= López Caro, D. Pascual, dentro del primer año de su ordenación.

León 25 de Mayo de 1891.—Dr. José Fernández Bendicho,  
Arcipreste Secretario.